



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-64/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLÉZ

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y, carece de definitividad y firmeza, ya que en este momento del procedimiento, no le afecta ningún derecho.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRD.

SUP-REP-64/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Denuncia del PRD. El trece de febrero, el PRD presentó queja contra la Asociación Civil “Que siga la Democracia” y de quienes resulten responsables por la difusión y promoción de la revocación de mandato, toda vez que, en la página de internet <https://www.quesigalademocracia.mx/#que-hacemos>, aparece la mesa directiva de la citada Asociación, en la que presuntamente se señala un vínculo directo con el partido político Morena y con cuatrocientas cincuenta y cuatro personas militantes y servidores públicos que trabajan en la promoción de la revocación de mandato. El expediente se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022.

2. Denuncia del Partido Acción Nacional³. El catorce de febrero, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de la entidad señalada, en donde denuncia a Morena y/o quien resulte responsable por la colocación de espectaculares en distintas Ciudades en el estado de Tamaulipas, así como en otros estados de la República Mexicana como son: Querétaro, Jalisco, Guanajuato, Ciudad de México y Estado de México; cuyo contenido presuntamente pretende influir indebidamente en el proceso de revocación de mandato, a realizarse el próximo diez de abril, para favorecer al titular del Ejecutivo

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo PAN.



Federal. El expediente se registró con la clave JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/1/2022.

3. Solicitud de Atracción. El dieciséis de febrero, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, emitió acuerdo mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, la atracción de los hechos denunciados por el representante propietario del PAN, toda vez que, el proceso de revocación de mandato es un proceso a nivel nacional y las conductas denunciadas podrían constituir una probable infracción generalizada y sistematizada de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad, en consecuencia, el titular de la UTCE ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022.

4. Ampliación de denuncia en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022. El dieciocho de febrero, el PRD presentó escrito de ampliación de queja, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, en la que denunció la presunta vulneración a las normas que regulan el proceso de Revocación de Mandato, así como al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, atribuible a la asociación civil denominada Que Siga la Democracia y a sus fundaciones aliadas Fundación Dime y Juntos lo Hacemos A.C.; El lente del Totollo; Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca; Juventudes Mexiquenses; Juntos Comprometidos con

⁴ En adelante UTCE.

⁵ En adelante Consejo General.

⁶ En lo subsecuente CPEUM.

SUP-REP-64/2022

la Gente A.C.; Mano a Mano; Movimiento Social Obradorista de Michoacán; Guerrero es Nuestra Prioridad A.C. y Fuertes Somos A.C., derivado de la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República, mediante los cuales se incita a votar el diez de abril, se realiza promoción de la marca "AMLO", los cuales guardan coincidencia gráfica con los que fueron puestos a disposición, en la página de internet, de la asociación civil denominada "Que Siga la Democracia", lo que, en concepto del PRD implica promoción personalizada del Presidente de la República y se vulneran las atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral de promocionar dicho ejercicio.

Por lo anterior, el PRD solicitó: el dictado de medidas cautelares; y, en la vía de tutela preventiva que se requiera a las referidas asociaciones se abstengan de realizar cualquier acto que se relacione directa o indirectamente con la denuncia.

5. Acuerdo controvertido. El dieciocho de febrero, la UTCE dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, en el que se acordó la escisión del escrito de ampliación de queja presentado por el PRD, al expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y su acumulado, relacionado con la presunta vulneración a las normas que regulan el proceso de revocación de mandato atribuible a la Asociación "Que Siga la democracia" y sus fundaciones aliadas, con motivo de la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República.



6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiuno de febrero, el PRD, por conducto de su representante propietario en el Consejo General, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable, mismo que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de febrero.

7. Registro y turno. El veinticinco de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-49/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

8. Cambio de vía y radicación. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía correcta para cuestionar actos dictados en un procedimiento especial sancionador.

Derivado de ello, el Magistrado Presidente integró y turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora el expediente SUP-REP-64/2022, el cual fue radicado en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-64/2022

artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto fracción IX, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso h) y X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo emitido por la UTCE durante la sustanciación de denuncias vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, en consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza⁹.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ Al rendir el informe circunstanciado la responsable hizo valer la referida causa de improcedencia.



3.1. Argumentación jurídica. Un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; uno de los requisitos que se exigen para la procedencia es la definitividad, es decir, que se controvierta un acto definitivo.

Esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación, asimismo, ha construido una línea jurisprudencial sobre los actos procedimentales que, en el caso específico de los procedimientos especiales sancionadores, determinó que, durante la tramitación, los acuerdos pueden presentar dos supuestos:

- 1. Carácter preparatorio:** Aquellos que son formal y materialmente intraprocesales pues, por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos¹⁰.
- 2. Decisión:** Aquellos que, aunque formalmente son intraprocesales, son materialmente definitivos pues por la forma en que están elaborados pueden llegar a afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos¹¹.

Por ende, los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos no

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

¹¹ Sentencia dictada en los recursos SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y, recientemente en el SUP-REP-78/2020.

SUP-REP-64/2022

son definitivos y firmes¹², porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental porque solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dichos actos; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal.

Esto es, los acuerdos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a aquellos que están sujetos en el mismo procedimiento, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En consecuencia, los efectos de los actos intraprocesales no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de los derechos de la parte recurrente, esto solo ocurre en la medida de que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, pues es en ella donde el órgano se pronuncia respecto de la acreditación de la infracción y la procedencia de la aplicación de una sanción.

A partir de lo anterior, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos

¹² Jurisprudencia 1/2020 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.



administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional¹³, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente con fundamento en la jurisprudencia 1/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general establecida en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, al tratarse de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

3.2. Caso concreto. La pretensión de la parte recurrente es la revocación del Acuerdo dictado por la UTCE en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, en esencia, aduce una indebida fundamentación, motivación e interpretación y aplicación de la normatividad.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la UTCE determinó escindir el procedimiento respecto de las conductas denunciadas en el escrito de ampliación de denuncia, en específico, respecto de la presunta vulneración a las normas que regulan el proceso de

¹³ SUP-REP-78/2020 y SUP-JDC-735/2020.

SUP-REP-64/2022

Revocación de Mandato, así como al artículo 134, párrafo 8 de la CPEUM, atribuible a la asociación civil denominada Que Siga la Democracia y a sus fundaciones aliadas Fundación Dime y Juntos lo Hacemos A.C.; El lente del Totollo; Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca; Juventudes Mexiquenses; Juntos Comprometidos con la Gente A.C.; Mano a Mano; Movimiento Social Obradorista de Michoacán; Guerrero es Nuestra Prioridad A.C. y Fuertes Somos A.C., **derivado de la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República**, mediante los cuales se incita a votar el diez de abril y, con los que se realiza promoción de la marca "AMLO", los cuales guardan coincidencia gráfica con los que fueron puestos a disposición, en la página de internet, de la asociación civil denominada Que Siga la Democracia, por lo que a juicio del denunciante se realiza promoción personalizada del Titular del Ejecutivo y se vulneran las atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral de promocionar dicho ejercicio.

Lo anterior, derivado de que el recurrente denunció, en esencia, la colocación de espectaculares con la imagen del Titular del Ejecutivo Federal, y, toda vez que, la autoridad responsable se encuentra sustanciando un procedimiento especial sancionador por los mismos hechos, dentro del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/43/2022, por ende, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ordenó escindir los hechos denunciados en el escrito de ampliación de la denuncia, a efecto de que los mismos sean



conocidos dentro del citado procedimiento especial sancionador.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado es un acuerdo de escisión efectuado en el marco de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, específicamente como parte de las diligencias preliminares, que tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de las conductas investigadas, de ahí que no genera una afectación en la esfera de derechos del partido político recurrente, toda vez que la autoridad responsable determinó escindir la queja, al encontrarse estudiando los mismos hechos denunciados en la ampliación de denuncia en un expediente diverso, los cuales serán objeto de análisis y resolución por parte de la Sala Regional Especializada.

Ello, porque tanto del escrito de ampliación de queja del PRD como de la queja presentada por el PAN, se expresan agravios encaminados a controvertir la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República.

Por lo tanto, es importante destacar que el acuerdo de escisión fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que, aún se encuentra en estudio, etapa en la que la autoridad se allega de elementos suficientes que le permitan determinar si los hechos puestos a su consideración actualizan alguna de las hipótesis para ser investigados en el marco de un procedimiento sancionador. Es por ello por lo que, resulta inconcuso que el acuerdo controvertido tiene un carácter

SUP-REP-64/2022

intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad.

Además, en concepto de esta Sala Superior no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, toda vez que no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del partido recurrente, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afectan en grado predominante o superior, máxime que las denuncias respectivas se encuentran en sustanciación ante la autoridad instructora.

En consecuencia, resulta válido concluir que el acto impugnado no es de ejecución irreparable, por lo que el accionante puede esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, ya que materialmente el acto impugnado no le produce efectos jurídicos al no advertirse la existencia de consecuencias que pudiesen originar una afectación a sus derechos sustantivos.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los sujetos involucrados en el procedimiento sancionador se actualiza hasta la emisión de una determinación de fondo, que cause una afectación inmediata al actor, por ejemplo, el señalamiento de alguna responsabilidad o la imposición de una sanción¹⁴, y que tal

¹⁴ SUP-JDC-702/2020 y SUP-REP-74/2020 ACUMULADO, respectivamente.



determinación se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

Bajo este tenor, el acto impugnado, es un acto intraprocesal que no genera una afectación inmediata en la esfera de derechos de la parte recurrente, al tratarse de un acuerdo de escisión que no tiene efectos y consecuencias jurídicas inmediatas, ya que como se explicó es un acto preparatorio en el procedimiento para conocer en conjunto los hechos denunciados en diferentes expedientes¹⁵.

En este orden de ideas, la parte recurrente deberá esperar al dictado de las determinaciones que sí puedan afectar su esfera jurídica, como podría ser la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, de estimar que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo impugnado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, mediante el cual se escinde, carece de definitividad y firmeza, ya que se trata de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del partido recurrente, ni limitan el ejercicio de

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

SUP-REP-64/2022

sus derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos le afecten en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos recursos SUP-REP-37/2021 y acumulado; y SUP-REP-78/2021.

Es por las razones expuestas que este medio de impugnación resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.